



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la persona moral, [REDACTED]

[REDACTED] de quien se dice en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE AMANALCO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO" se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de octubre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"A manera atenta y respetuosa solicito me informe este Ayuntamiento qué puesto como servidor público desempeña el C. León Gerardo Becerril Dávila, así como cuáles son sus funciones y obligaciones, además se me informe cuál es su sueldo quincenal.

Dicho servidor entró a laborar en esta administración 2009-2012" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00024/AMANALCO/IP/A/2009.

II. Con fecha 16 de octubre de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

A causa de que esta semana se acaba constituir el Comité de Información a través de la firma de un acta de constitución, en la nueva administración.

Fundamento legal (Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México).

Art. 29 los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. Por el poder ejecutivo, por el titular de la dependencia, el organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Entonces esta semana se constituyó el comité y aún no tenemos personas habilitadas. Lo cual implica que no tengo la información que usted requiere. No obstante le estaremos dando seguimiento a su petición y en breves días lo tendrá, una vez que el tesorero lo habilite para que el le conteste personalmente.

Cualquier duda estoy a sus órdenes como servidor público del H. Ayuntamiento de Amanalco" (sic)

III. Con fecha 19 de octubre de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación omite enviarme la información solicitada, así como no corresponde a la información que se solicita. Aunado a la contestación tan drástica que se me envía, incongruente e ilegal, toda vez que ni siquiera agotaron un día para investigar mi información solicitada contestándome de un día para otro" (sic)

IV. El recurso 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED]

[REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 55; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta, pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE: 02137/TTAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73 - El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE: 02137/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se atendió la solicitud de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si **EL SUJETO OBLIGADO**, da una respuesta adecuada a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.— Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada a la solicitud de información.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a saber qué puesto como servidor público desempeña el C. León Gerardo Becerril Dávila, así saber cuales son las funciones y obligaciones que desempeña, además conocer el monto quincenal del sueldo percibido por dicha persona.

En este sentido el artículo 12 de la Ley de la materia establece la información considerada como pública de oficio con la que deben contar los **SUJETOS OBLIGADOS**, del mismo modo el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUEN
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

"Artículo 115. ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

EXPEDIENTE: 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUEN
MONTERREY CHEPOV

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia".

De dicha reflexión, es claro que el Municipio cuenta con los recursos y con la información relativa al pago de los salarios y demás prestaciones a favor de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal,

EXPEDIENTE: 02137/ITAIPEM/EP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUEN
MONTERREY CHEPOV

serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información".

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "Información Pública de Oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias; información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE: 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto.

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a transparentar el ejercicio del presupuesto que le es asignado así como los informes sobre su ejecución. En virtud de que el Presidente Municipal se constituye como servidor público de **EL SUJETO OBLIGADO**, los informes sobre la ejecución de su presupuesto es que deben incluir los recursos que son destinados a la temática de la solicitud de información, en el que deben entenderse se comprende los de percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el personal del Ayuntamiento. Por lo tanto, la información en cuestión debe obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto al que hace alusión en la solicitud y que es información pública, y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Este Órgano Garante verifico en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO** www.amanalco.gob.mx a efecto de confirmar que contara con dicha información en su página por ser Información Pública de Oficio como lo establece la Ley de la materia; en dicho sitio electrónico no se cuenta con la información.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

EL SUJETO OBLIGADO en caso de no contar con la información de manera inmediata por las manifestaciones vertidas en su respuesta, misma que proporcionó el mismo día de presentada la solicitud de información, tenía 15 días para dar respuesta o en su caso solicitar prórroga hasta por otros siete días, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra se transcribe:

EXPEDIENTE: 02137/ATAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUEN MONTERREY CHEPOV

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** contaba con el tiempo suficiente para recabar la información y dar respuesta de manera adecuada a la solicitud de información. Además, las razones que a la ligera y de modo desarticulado ofrece **EL SUJETO OBLIGADO** resultan insuficientes para justificar lo desfavorable de la respuesta.

Sobre todo si se parte de la idea de que la información solicitada es pública sin duda alguna, y por ende, nada tiene que ver el Comité de Información, cuya función esencial es la de confirmar, revocar o modificar las negativas de acceso a la información, lo cual no opera en el presente caso. Y si al Comité de le atribuye la falta de aprobación de las propuestas de Servidores Públicos Habilitados, debe hacerse de conocimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** que eso tampoco es pretexto para no contestar, menos aún cuando la materia de la solicitud es tan simple, que la respuesta se presta más a una falta de interés de **EL SUJETO OBLIGADO** por atender la solicitud.

Asimismo, debe quedarle claro a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** que el tema del derecho de acceso a la información es de naturaleza legal, que se ajusta a plazos inamovibles, y que señalarle a **EL RECURRENTE** "... que en breve le dará seguimiento a la solicitud", tan sólo expresa una indiferencia y una falta de seriedad en la atención de los asuntos públicos.

En consecuencia, al considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia, es más que contundente que la respuesta es, por decir lo menos, desfavorable:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

EXPEDIENTE: 02137/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información.

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] persona por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se procede la causal del recurso de revisión por respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen, esto es, el puesto como servidor público, funciones, obligaciones y sueldo quincenal del C. León Gerardo Becerril Dávila, y que en caso de que haya datos personales en la documentación que acredite el sueldo de dicho funcionario deberán clasificarse como confidenciales tales datos y entregarse versión pública en la que deberá testarse, entre otros, descuentos de ISSEMYM, por concepto de créditos, pensiones alimenticias, etcétera.

EXPEDIENTE: 02137/ITAJPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

-ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL GALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

EXPEDIENTE: 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI CARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.